

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-992/2013

ACTORES: ERIC SAÚL DIRCIO GODINEZ Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y
SECRETARÍA DE FINANZAS
AMBAS DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Eric Saúl Dircio Godinez y otros, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-992/2013**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los incidentistas hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de octubre de dos mil ocho se llevó a cabo la correspondiente jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de diputados locales por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, todos del Estado de Guerrero.

2. Integración del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero. El Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para el periodo dos mil nueve-dos mil doce, quedó integrado entre otros, con Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González como regidores. El primero de enero de dos mil nueve, los ahora actores rindieron protesta como Regidores del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

3. Juicio electoral ciudadano. El veintiocho de febrero de dos mil once, Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González promovieron juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra del Presidente Municipal de Mochitlán, de la citada entidad federativa, para controvertir la retención de las remuneraciones que les correspondía como integrantes del Ayuntamiento del mencionado municipio. El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la

omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de resolver el juicio ciudadano local señalado en el numeral inmediato anterior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil once, determinó asumir competencia para conocer de dicho medio de impugnación al que identificó con el expediente SUP-JDC-4912/2011.

5. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4912/2011. El trece de julio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4912/2011, cuyo único resolutivo ordenó a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que de manera inmediata, y de no existir causal de improcedencia alguna, emitiera la resolución correspondiente en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011.

6. Sentencia en el juicio ciudadano local. El catorce de julio de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano, identificado con la clave de expediente **TEE/SSI/JEC/001/2011**, mediante la cual ordenó al Presidente del Ayuntamiento de Mochitán, Guerrero, para que, dentro del

plazo de cinco días hábiles realizara el pago de las remuneraciones que como regidores les fueron indebidamente retenidas a los hoy incidentistas.

7. Escrito incidental. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el ocho de agosto de dos mil once, los actores promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio ciudadano local, identificado con la clave **TEE/SSI/JEC/001/2011**.

8. Resolución incidental. El seis de septiembre de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó resolución en el incidente precisado en el apartado inmediato anterior, mediante el cual impuso al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, una multa y ordenó girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a efecto de hacer efectiva dicha sanción; de igual manera, ordenó dar vista al Congreso del Estado, respecto a la omisión del citado Ayuntamiento, de pagar las remuneraciones a que tenían derecho los entonces actores, así como por el desacato a la sentencia definitiva, concediendo al Ayuntamiento, un plazo de cinco días para que realizar el pago de referencia.

9. Juicio Electoral Ciudadano. El once de enero de dos mil doce, los hoy incidentistas presentaron Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, contra la omisión del Congreso de dicha entidad federativa, de dar trámite al Juicio de Revocación de Mandato promovido en

contra del Presidente Municipal de Mochitlán, Guerrero, medio de impugnación que fue registrado con la clave TEE/SSI/JEC/007/2012 y turnado a la ponencia del Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-185/2012. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, los hoy actores, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2012, mediante el cual se reserva la admisión del citado juicio electoral, hasta en tanto se nombre a un nuevo Magistrado como consecuencia del fallecimiento del Magistrado J. Felix Villafuerte Rebollar, titular de la Cuarta Sala Unitaria del citado órgano jurisdiccional.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-287/2012. Con fecha catorce de febrero de dos mil doce, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual determinó desechar el juicio ciudadano local interpuesto en contra de la omisión del Congreso del Estado de dar trámite al juicio de revocación de mandato del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

12. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-287/2012. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-287/2012, en cuyo único punto resolutivo confirmó la resolución impugnada.

13. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-185/2012. Con fecha primero de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-185/2012, en atención a que el acto reclamado había quedado sin materia.

14. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha trece de agosto de dos mil doce, los hoy incidentistas, presentaron juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la presunta omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de ejecutar la sentencia que dictó en el juicio electoral ciudadano número TEE/SSI/JEC/001/2011, así como la supuesta omisión del Presidente del citado órgano jurisdiccional local, de aplicar las medidas de apremio correspondientes, para lograr la ejecución de la mencionada resolución.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el

número de expediente SUP-JDC-1810/2012, y fue resuelto el doce de septiembre de dos mil doce, en el sentido de señalar que no había lugar a determinar que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero hubiera sido omisa en ejecutar la sentencia que dictó en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011.

15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil trece, los ahora actores presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la omisión tanto de la Secretaría de Finanzas y administración del Estado de Guerrero, de dar cumplimiento a los requerimientos de pago a su favor de conformidad con lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio electoral ciudadano, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011; y, del mismo órgano jurisdiccional electoral local, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia.

16. Recepción de expediente. Mediante oficio SSI-413/2013, de veintiocho de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado correspondiente.

17. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-992/2013; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Recepción y radicación. Por acuerdo de dos de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

19. Admisión de demanda. Mediante proveído de ocho de julio del presente año, el Magistrado Flavio Galván Rivera, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por los hoy actores.

20. Proyecto de sentencia. El diez de julio del año en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera, sometió a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional el respectivo proyecto de sentencia, en el cual propuso el sobreseimiento de la demanda, por considerar que no se trataba de un asunto

relacionado con la materia electoral.

Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de cinco votos, en sesión pública de esta Sala Superior.

21. Retorno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó retornar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente al rubro indicado, a fin de continuar con el trámite que en Derecho proceda.

22. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-992/2013. Con fecha siete de agosto del presente año, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-992/2013; los puntos resolutivos de dicha sentencia son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011.

SEGUNDO. Se vincula al **Gobernador del Estado de Guerrero**, para que realice las acciones señaladas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Para el cumplimiento eficaz de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, se vincula al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente todas las acciones y adecuaciones necesarias de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero**, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

II. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el informe sobre cumplimiento de sentencia rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro a fin de que determinara lo que procediera conforme a derecho.

III. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El veinte de agosto del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, por el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

En la parte conducente del citado escrito, los hoy incidentistas argumentan lo siguiente:

“ [...]”

Quienes suscribimos **ERIC SAÚL DIRCIO GODINEZ, CARMEN VENANCIO REYES, ALBERTO RAMOS COTINO Y HÉCTOR NAVA GONZÁLEZ**, con la personalidad que tenemos reconocida en autos del juicio que al rubro se indica, con el debido respeto comparecemos para exponer:

1. Que el día 7 de agosto de 2013, en los autos del expediente que al rubro se indica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia vinculante al Ayuntamiento de Mochitlan, Guerrero, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y al Gobernador Constitucional de la misma entidad, para que en el ámbito de sus competencia y en términos de la resolución de mérito dieran cumplimiento la resolución dictada en el juicio electoral ciudadano de origen TEE/SSI/JEC/001/2011.

La sentencia dictada por este Honorable Pleno, refiere en esencia lo siguiente:

En este contexto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado, que los actos que ha llevado a cabo el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guerrero, no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la mencionada sentencia. Por tanto, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, y a fin de garantizar el cumplimiento pleno de la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, se vincula:

1. De conformidad con los artículos 57, 58 y 74, fracciones IX, XI, XII, XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Gobernador es, entre otros cargos. Jefe de la Administración Pública y conserva la facultad de revisar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas; de igual forma, entre sus atribuciones se encuentran las de nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo; administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado; ordenar visitas a los Ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la hacienda municipal; y, proporcionar al Poder Judicial y a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones, al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que, dentro de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia de catorce de

julio de dos mil once, dictada en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011.

2. Al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como autoridad auxiliar a fin de cumplir con la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente todas las acciones y adecuaciones necesarias a efecto de retener de alguna de las partidas presupuestales correspondientes al Ayuntamiento Municipal de Mochitlan, Guerrero, o de cualquier otra que resulte procedente, los recursos económicos necesarios para cumplir con la ejecutoria de mérito.

Lo anterior tomando, entre otras consideraciones relevantes, que dicha autoridad auxiliar ha realizado similares actuaciones como lo hace patente el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido en su momento por Ma. de Los Ángeles García Cruz en contra de la retención de remuneraciones por parte del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, en donde la mencionada Secretaría de Finanzas y Administración, realizó acciones eficaces tendentes a cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral local.

3. Al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

Hecho lo anterior, deberán informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Se apercibe a las autoridades mencionadas que de no llevar a cabo las acciones señaladas, se les aplicara alguna de las medidas de apremio establecidas en ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara incumplida la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del*

Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011.

SEGUNDO. Se vincula al **Gobernador del Estado de Guerrero**, para que realice las acciones señaladas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Para el cumplimiento eficaz de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, se vincula al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente todas las acciones y adecuaciones necesarias de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero**, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

2. Que mediante el presente escrito, venimos a dar conocimiento a esta Sala Superior que no obstante que los titulares de las autoridades identificadas como Ayuntamiento de Mochitlan, Guerrero, Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y al Gobernador Constitucional de la misma entidad; han sido notificados legalmente de la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 7 de agosto del 2013, **a la fecha han hecho caso omiso respecto al cumplimiento de la misma.**

En este sentido, se estima que la omisión denunciada constituye el incumplimiento grave a la tutela de justicia que los suscritos tenemos derecho constitucionalmente; y que esta Sala Superior decretó que el cumplimiento a su sentencia fuera de "**inmediato**", debiendo adoptar las medidas necesarias por parte de las tres autoridades vinculadas a efectos de que se realizaran los pagos de las remuneraciones que se adeudan a los suscritos por haber

desempeñado un cargo edilicio; informando de dichos actos tendientes a cumplir con la sentencia del juicio electoral de origen dentro de las 24 horas siguientes.

Sin embargo, como se puede certificar del tiempo transcurrido de las notificaciones a la fecha no existe constancia alguna en los autos del juicio de origen ni en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de cumplimiento alguno de su resolución dictada.

Es por lo anterior que ante el manifiesto desacato, solicitamos se dé inicio a la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, esto con la finalidad de proveer la inmediata ejecución de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pedimos:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado.

[...]"

IV. Recepción, vista y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil trece, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los escritos sobre el cumplimiento de sentencia y el mencionado en el resultando que antecede, y ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo.

Asimismo, en tal proveído se ordenó dar vista al Gobernador, al Secretario de Finanzas, así como al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero, con copia del escrito incidental, para que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera en relación a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, otorgándosele un plazo de tres días a partir de su notificación, para tal efecto.

V. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio SFA/DGAJ/0815/2013, de veintisiete de agosto del presente año,

recibido vía fax en la ponencia del Magistrado instructor, el mismo día, y en original el veintinueve siguiente, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, desahogó el requerimiento señalado en el inciso inmediato anterior.

De la misma manera, a través de oficio sin identificación de veintiséis de agosto del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato tres de septiembre, el Director General de Atención a Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, fue desahogado el requerimiento señalado.

VI. Escrito de los incidentistas. Con fecha cinco de septiembre de dos mil trece, fue presentado escrito por parte de los hoy incidentistas, mediante el cual hacen patente la omisión por parte de las autoridades responsables de cumplir con lo ordenado por el Magistrado instructor de conformidad con el requerimiento de veintiuno de agosto de dos mil trece, solicitando la aplicación de alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Informe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Con fecha veintitrés de septiembre del presente año, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que entre el día veintidós de agosto de dos mil trece y hasta las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintitrés siguiente, no se había encontrado anotación o registro alguno sobre la recepción

de comunicación, promoción o documento, a nombre o en representación del Presidente Municipal o de los integrantes del ayuntamiento de Mochitlán, relativo al cumplimiento dado a la sentencia recaída en el juicio principal identificado al rubro.

VIII. Recepción de constancias. Mediante oficio TEPJF-SGA-3562/13, de tres de octubre próximo pasado, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió al Magistrado instructor diversa documentación relacionada con el expediente en que se actúa.

IX. Escrito de los incidentistas. Con fecha cuatro de octubre de dos mil trece, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, escrito por parte de los hoy incidentistas, mediante el cual acompañan diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio principal del juicio ciudadano SUP-JDC-992/2013.

X. Requerimiento. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil trece, el Magistrado instructor requirió de nueva cuenta al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, a fin de que informaran de inmediato sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el siete de agosto próximo pasado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, sin que exista constancia alguna en el expediente del presente incidente de que dichas autoridades municipales hayan dado respuesta a dicho requerimiento.

De igual forma, en el mismo proveído, se requirió al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que se pronunciara sobre el escrito presentado por los incidentistas aludido en el punto IX anterior.

XI. Escrito de los incidentistas. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por parte de los hoy incidentistas, mediante el cual acompañan diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio principal del juicio ciudadano y solicitan la aplicación de alguna de las medidas de apremio señaladas en la ley.

XII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio SFA/DGAJ/1005/2013, de diecisiete de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, desahogó el requerimiento señalado en el punto X anterior.

XIII. Escrito de los incidentistas. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por parte de los hoy incidentistas, mediante el cual realizan diversas manifestaciones en relación con las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, sobre el

cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio principal al rubro señalado.

XIV. Requerimiento. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil trece, el Magistrado instructor requirió al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que informara sobre lo manifestado por los incidentistas de conformidad con el escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil trece.

XV. Cumplimientos de requerimientos. Mediante oficio SFA/DGAJ/1076/2013, de seis de noviembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inmediato ocho, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, desahogó el requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

De igual forma, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de quince del mismo mes y año, suscrito por el presidente municipal e integrantes del municipio de Mochitlán, Guerrero, mediante el cual desahogan el requerimiento de catorce de octubre del año que transcurre, formulado por el Magistrado Instructor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la

sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los actores aducen argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-992/2013**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la

función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el doce de octubre de dos mil once, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo

funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Estudio de fondo. De la promoción incidental de veinte de agosto de dos mil trece, se desprende que la pretensión de los actores en el presente incidente, radica en denunciar el incumplimiento de la sentencia del **SUP-JDC-992/2013**, en la cual se ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para que de inmediato, llevaran a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, respecto al pago de dietas adeudadas a los hoy incidentistas.

Para tales efectos, se vinculó al Gobernador y al Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implementaran todas las adecuaciones necesarias y retuvieran de la partida presupuestal que entrega al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, o de cualquier otra que resultara procedente, los recursos económicos necesarios para hacer el pago respectivo a los hoy incidentistas, tal y como fue posible llevarlo a cabo al cumplir con la ejecutoria recaída en el juicio ciudadano local

TEE/SSI/JEC/008/2012, promovido por Ma. de Los Ángeles García Cruz en contra de la retención de remuneraciones por parte del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, en donde la mencionada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, emitió cheque a favor de la entonces enjuiciante, en cumplimiento al requerimiento efectuado por ese órgano jurisdiccional local.

La *causa petendi* los hoy incidentistas la centran en la omisión de dar cumplimiento a tal resolución y la hacen depender del hecho de que las autoridades vinculadas, hasta el veinte de agosto del presente año, fecha en que presentaron su escrito incidental, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, no han realizado acción alguna tendente al pago de las dietas a que tienen derecho.

En concepto de esta Sala Superior, es **parcialmente fundado** el presente incidente de inejecución, en virtud de que las autoridades vinculadas no han sido omisas para cumplir con lo ordenado en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-922/2013**, sino que han realizado diversas acciones para cumplir con lo dispuesto en dicha ejecutoria, sin embargo dichas acciones no han resultado eficaces para colmar lo señalado en la sentencia del mencionado juicio ciudadano, por lo que dichas actuaciones deben considerarse **en vías de cumplimiento de la sentencia de mérito**.

Para demostrar lo anterior, se advierte que mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado instructor del presente incidente, el informe sobre cumplimiento de sentencia rendido por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, constancia que obra en el expediente respectivo.

En dicho informe, se remiten copias de las solicitudes de pago de fecha veintiséis de agosto del presente año, números 354800-111 a nombre de Venancio Reyes Carmen; 354800-112, a nombre de Dircio Godínez Eric Saúl; 354800-113, a nombre de Nava González Héctor; y, 354800-114, a favor de Ramos Cotino Alberto, por la cantidad de \$12, 500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M. N.), cada una. Cabe hacer notar que en las mencionadas solicitudes de pago, se señala como concepto del movimiento "PAGO DE LAUDOS LABORALES".

De igual manera, en su oficio la secretaría de finanzas señaló que las solicitudes de pago debían considerarse como pago en parcialidades, ya que el municipio de Mochitlán, Guerrero, no cuenta con el suficiente techo presupuestal para cubrir de manera total con lo dispuesto en la sentencia del juicio ciudadano federal señalado al rubro; así, hasta que se cuente con la totalidad de los títulos de crédito correspondientes se exhibirían ante el Tribunal requirente y se informaría a esta Sala Superior.

De lo anterior se puede advertir con claridad que, contrario a lo aducido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad administrativa estatal a la que, entre otras autoridades los enjuiciantes acusan de ser omisa en la ejecución de la sentencia que se dictó al resolver el juicio ciudadano al rubro señalado, desde el día en que se pronunció dicha ejecutoria ha realizado diversos actos tendentes a lograr su cumplimiento.

No obstante, como se anunció, los argumentos de los actores son

parcialmente fundados y las acciones desplegadas por la autoridad auxiliar se encuentran en **vías de cumplimiento de la sentencia** porque de las constancias que obran en autos, se advierte que dicha autoridad administrativa estatal, si bien ha llevado a cabo actos para que se cumpla con lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal, SUP-JDC-992/2013, dichas actuaciones no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito en el sentido de cubrir las dietas a las que tienen derecho los hoy incidentistas.

Diversa situación acontece con la evidente inactividad mostrada por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, cuya situación será tratada en otro apartado.

Lo señalado es así, ya que a pesar de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, informó sobre las solicitudes de pago a favor de los hoy incidentistas, y que las mismas debían considerarse como pago en parcialidades, ya que el municipio de Mochitlán, Guerrero, no cuenta con suficiente presupuesto para cubrir totalmente con el pago de las dietas respectivas, y hasta que se cuente con la totalidad de los títulos de crédito se exhibirían ante el Tribunal requirente y se informaría a esta Sala Superior, lo cierto es que dicha autoridad administrativa estatal no ha cumplido con lo ordenado en la ejecutoria pronunciada en el juicio ciudadano principal al rubro señalado, y las acciones desplegadas deben considerarse **en vías de cumplimiento de la sentencia de mérito**.

Por otra parte, resulta necesario advertir que no resulta obstáculo para el cumplimiento de la sentencia principal del juicio ciudadano en cuestión, lo expresado por el Director General de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el sentido de que se encuentra impedida dicha autoridad administrativa local, para cumplir con la sentencia de mérito ya que existe un juicio de amparo identificado con el número 1533/2013 del índice del juzgado séptimo de distrito, instado por el ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, cuyo acto que se reclama es el descuento de \$1,274,656.24 (un millón doscientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos 44/100 M. N.), y cuyas autoridades responsables, entre otras, es precisamente dicha secretaría de finanzas.

Lo anterior, porque a decir de la propia autoridad administrativa local, el juez de distrito concedió la suspensión definitiva contra los actos reclamados, que consiste precisamente en la señalada retención de recursos.

En efecto, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no puede desconocer que la sentencia que debe cumplir, debe considerarse como una resolución de carácter electoral, que en la especie versa sobre el derecho a la remuneración como inherente al ejercicio de cargos de elección popular y que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que la afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.¹

Adicionalmente, debe recordarse que en la sentencia principal del

¹ Criterio sustentado en jurisprudencia 21/2011, consultable a fojas 163 164 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**.

juicio ciudadano al rubro señalado, se dejó en claro que la razón para vincular a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como autoridad auxiliar a fin de cumplir con la sentencia de mérito, era para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implementara todas las acciones y adecuaciones necesarias a **efecto de retener de alguna de las partidas presupuestales correspondientes al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, o de cualquier otra que resultara procedente**, los recursos económicos necesarios para cumplir con la ejecutoria de mérito, tomando en consideración que dicha autoridad auxiliar había realizado similares actuaciones como en lo acontecido en el expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, relativo al Juicio Electoral Ciudadano local, promovido por Ma. de Los Ángeles García Cruz en contra de la retención de remuneraciones por parte del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, en donde la mencionada Secretaría de Finanzas y Administración, realizó acciones eficaces tendentes a cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral local.

Cabe mencionar que el propio Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al cumplir con el requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor del presente incidente, en su oficio SFA/DGAJ/1076/2013, de seis de noviembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inmediato ocho, entre otras consideraciones destacó que al rendir su informe ante el juez de distrito dentro del juicio de amparo del cual se hizo mención en párrafos anteriores, señaló a dicha autoridad jurisdiccional federal que las retenciones señaladas como acto impugnado por el

ayuntamiento de Mochitlán ,Guerrero, tenían como fundamento el cumplimiento de una sentencia pronunciada en un *“Juicio Electoral Ciudadano instado por los actores del juicio en que se promueve”*.

Además, en el informe rendido al Magistrado instructor del incidente en que se actúa, el servidor público del gobierno local, mencionó que *“por un error involuntario, el recibo oficial extendido al Ayuntamiento por concepto de las retenciones que se le han realizado, erróneamente señala que es por pago de laudo laboral, sin embargo dicho error ha sido corregido ya que mediante Oficio No. SFA/DGAJ/0947/2013 se aclaró al Subsecretario de Egresos que el concepto por el cual debe liberarse la cantidad retenida es por cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado y no por concepto de pago de laudo laboral...”*

Por lo señalado es que la interposición de un juicio de amparo por parte del ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, y la consecuente suspensión definitiva de la retención de partidas presupuestales de dicho municipio, no debe ser obstáculo para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalado al rubro, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, toda vez que, en su carácter de autoridad auxiliar debe desplegar las más amplias acciones y ejercer todas sus atribuciones y facultades, a fin de implementar las adecuaciones necesarias a **efecto de retener de alguna de las partidas presupuestales correspondientes al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, o de cualquier otra que**

resulte procedente, los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

Por todo lo dicho es que no queda duda de que, por una parte, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no ha sido omisa en realizar actuaciones a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal, SUP-JDC-992/2013, sin embargo dichas diligencias no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito; y, por otra, que tiene pleno conocimiento de que la sentencia que se encuentra obligada a cumplir es electoral y no laboral.

Así las cosas, resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expuestos por los hoy incidentistas, y las acciones desplegadas por la autoridad administrativa estatal auxiliar, deben considerarse **en vías de cumplimiento de la sentencia de mérito**.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa este órgano colegiado tiene la certeza de que **el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero ha incumplido** con la sentencia de siete de agosto del presente año, recaída al juicio ciudadano identificado al rubro, por lo que resulta necesario señalar que por disposición expresa del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la misma Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y las sentencias que dicta al resolver los medios de impugnación que son de su competencia, son definitivas e inatacables.

En este sentido, las sentencias que dicta este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

En este contexto, esta Sala Superior considera que, dadas las circunstancias particulares del asunto y a fin de que se cumpla la sentencia de mérito, lo procedente conforme a Derecho es vincular

al Ayuntamiento de Mochitlán, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral local, todos del Estado de Guerrero, para que coadyuven entre sí al cumplimiento de la mencionada ejecutoria y de la presente sentencia incidental, de tal forma que, sin infringir las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lleven a cabo los actos necesarios a fin de cumplir la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la TEE/SSI/JEC/001/2011.

Asimismo, si es que la presente ejecutoria no llegare a cumplirse bajo el argumento de que existe una falta de partida presupuestal idónea, al no haberse previsto en el presupuesto de egresos de este año, debe conminarse tanto el Ayuntamiento de Mochitlán y el Congreso ambos del Estado de Guerrero, para que en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014) se prevea, en el ámbito de su respectivas competencias y de manera coordinada, y con el apoyo de toda la legislación aplicable, la asignación de una partida presupuestal específica para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la TEE/SSI/JEC/001/2011, así como de la ejecutoria del juicio al rubro indicado, para que a la brevedad se lleve a cabo el pago de la cantidad adeudada a los actores.

Hecho lo anterior, las autoridades que han quedado vinculadas, deberán informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de siete de agosto del presente año, así como a la que en este acto se dicta, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Aplicación de medida de apremio

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, no cumplieron con lo ordenado en la sentencia de siete de agosto del presente año, recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-992/2013.

De la misma forma, obra escrito de dichas autoridades municipales de quince de noviembre del presente año, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato diecinueve, en el cual presentan el informe solicitado mediante requerimiento del Magistrado Instructor de catorce de octubre del año que transcurre.

Lo anterior, se corrobora, por una parte, con lo dispuesto en resolutivo CUARTO de la sentencia aludida, en donde se ordenó:

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero**, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

Situación que a la fecha las autoridades municipales vinculadas no han realizado.

Ahora bien, como se señaló, con fecha catorce de octubre del presente año, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a

dichas autoridades municipales para que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia recaída en el juicio ciudadano principal cuyos datos aparecen al rubro.

Lo anterior, ya que desde el veintiuno de agosto del presente año, se les había solicitado brindaran la información correspondiente, y al no haberlo hecho, el Magistrado Instructor les requirió para que inmediato y de nueva cuenta cumplieran con lo ordenado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les aplicaría alguna de las medidas de apremio señaladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es el caso que, no obstante de que las señaladas autoridades municipales desahogan el requerimiento de catorce de octubre, lo cierto es que lo llevan a cabo de manera extemporánea al no haberlo realizado de manera inmediata, de ahí que resulta evidente su menosprecio a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito y por el Magistrado Instructor en sus diversos requerimientos, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a imponer, al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN**.

Esto es así, porque el artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las autoridades federales, estatales, **municipales** y del Distrito Federal, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, de la citada ley procesal electoral, incumplan con sus

disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del citado ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el propio artículo en cuestión, entre las que está la amonestación.

Esto es, el incumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala, así como a una vista efectuada por el Magistrado Instructor de este órgano jurisdiccional, puede derivar en la imposición de una sanción para la entidad contumaz.

En el caso, como se dijo, las citadas autoridades municipales, incumplieron de manera oportuna con lo ordenado en el resolutivo CUARTO de la sentencia de siete de agosto del presente año, recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-992/2013 y con los requerimientos ordenados por el Magistrado Instructor del presente incidente de fechas veintiuno de agosto y catorce de octubre del presente año, por lo que sus omisiones se consideran contumaces y contraventoras del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual debe ser reprochada mediante una medida de apremio eficaz para evitar su repetición en un futuro.

En atención a ello, a efecto de persuadir a las autoridades municipales responsables para que abandonen ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir que ocurra en lo futuro, esta Sala Superior determina la aplicación del medio de apremio al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, y 5 y 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en lo sucesivo cumplan puntualmente con el principio de legalidad que los rige.

Se apercibe a las autoridades mencionadas que de no llevar a cabo las acciones señaladas, se les aplicara alguna de las medidas de apremio establecidas en ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expuestos por los incidentistas.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia pronunciada el siete de agosto del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se declara **incumplida** la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, del juicio ciudadano federal al rubro indicado, por

parte del Presidente Municipal y de los integrantes del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Mochitlán, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral, todos del Estado de Guerrero, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia incidental.

QUINTO. Se **impone** al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, como medida de apremio una **AMONESTACIÓN**, en los términos y por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los incidentistas en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Gobernador, al Congreso local, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, así como al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado emitido por el Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-992/2013.

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en el juicio al rubro indicado y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de mérito dictada en el juicio citado al rubro, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011.

SEGUNDO. Se vincula al **Gobernador del Estado de Guerrero**, para que realice las acciones señaladas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Para el cumplimiento eficaz de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, se vincula al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente todas las acciones y adecuaciones necesarias de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero,**

para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

[...]

Al dictar la sentencia de mérito voté en contra y formulé voto particular porque, en mi concepto, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no está incluido, de manera expresa y aislada, el derecho al pago de una remuneración o contraprestación por el desempeño, en tiempo pasado, de un cargo de elección popular, a pesar de que, para la procedibilidad del mencionado medio de defensa, el demandante invoque la pretendida violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, sin expresar hecho u omisión alguno para sustentar esa posible violación al derecho político-electoral de ser votado, como sucede en el caso que se analiza, en el cual la litis se circunscribe a resolver sobre la legalidad o antijuridicidad de la omisión de pago de remuneraciones y de la omisión imputada al Tribunal electoral responsable, al no llevar a cabo, según los demandantes, los actos necesarios y adecuados para lograr la ejecución de su sentencia.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor de la resolución incidental, en términos del proyecto formulado en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediateamente, en los procesos

respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si en la ejecutoria mencionada se ordenó al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, pagar a los actores las remuneraciones que se les adeudan, quedando vinculados el Gobernador y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero al cumplimiento de esa sentencia, considero que los integrantes de esta Sala Superior debemos velar por el cumplimiento de la ejecutoria con independencia del sentido de nuestro voto en la sentencia de mérito.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, ésta debe ser cumplida en sus términos. En este sentido, el voto que ahora emito a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA